

2023 JUL 18 PM 3:25

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

EXPEDIENTE: JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023

Chetumal, Quintana Roo, 17 de julio de 2023

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E**

[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de víctima de violencia política por razón de género (VPGM) declarada en sentencia firme, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como revisar el expediente al [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco a exponer

Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 8, 9 y demás relativo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el presente escrito promuevo el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía, en contra de la sentencia recaída a los juicios ciudadanos JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023, publicada por ese Tribunal local en fecha trece de julio del año en curso. En ese sentido, atentamente le solicito que, una vez realizados los trámites de ley, el medio de impugnación que se presenta sea remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su atención y posterior resolución.

Por lo anteriormente expuesto a usted, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentada con este escrito y anexos, en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía antes referido, para ser remitido ante la citada autoridad jurisdiccional federal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[REDACTED]
[REDACTED]
ATENTAMENTE
[REDACTED]
[REDACTED]

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTORA: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO
EXPEDIENTE: JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023

Chetumal, Quintana Roo, 18 de julio de 2023

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

[REDACTED], promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de víctima de violencia política por razón de género (VPGM) declarada en sentencia firme, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como revisar el expediente al [REDACTED] [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1, 3, párrafo 2, inciso c), 6, párrafo 3, 7, 9, 12, 13, 79, 80, inciso h), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023, al tenor de las

consideraciones, antecedentes y agravios que se expresan en la presente demanda.

Debo señalar en primer lugar que, me hizo conocedora de la resolución impugnada el 13 de julio de 2023, por la mención que se hizo de ella a través de los medios de comunicación locales, en los cuales advertí que mi violentador establecido por esta Sala Regional en sentencia firme, había realizado una consulta y la había impugnado, ejecutoria de la cual no me hice conocedora, hasta que los medios de comunicación la dieron a conocer, y de la que se deriva mi revictimización tal como adelante precisaré.

En tal lógica expongo los siguientes argumentos y antecedentes:

ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura del violentador.

El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-111-021¹, mediante el cual aprobó entre otros, el registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de la planilla encabezada por la parte promovente para contender en el proceso electoral 2020-2021.

En dicho acuerdo, el Consejo General determinó que las y los integrantes de la planilla cumplían con los requisitos de elegibilidad y ordenó se emitieran las constancias de registro respectivas.

2. Determinación de existencia de VPGM.

El 11 de marzo de 2021, Luis Gamero Barranco, entonces candidato a Presidente

¹De rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, presentó escrito ante el Instituto Electoral local por el cual, sin tener facultad alguna para ello, solicitó la sustitución de la suscrita como candidata a la sindicatura en el mencionado Ayuntamiento. Este hecho, aunado a diversos hechos de violencia en contra de mi persona, en su conjunto llevó a la Sala Regional Xalapa a la conclusión de que quedó acreditada que Luis Gamero Barranco incurrió en violencia política en razón de género en mi perjuicio, tal como se expresa puntualmente en la sentencia del expediente SX-JDC-954/2021, emitida el 18 de mayo de 2021, que quedó firme para todos los efectos legales.

En efecto, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-954/2021, declaró la existencia de VPG, cometida por la parte actora en juicio cuya sentencia ahora se impugna, en la cual en la parte que interesa de determinó lo siguiente:

“...

SÉPTIMO. Efectos

[...]

b) Se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.

c) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco

[...]

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

*Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **5 años cuatro meses**.*

[...]

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

[...]

...

3. Cancelación de registro.

Derivado de lo anterior, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021**, por medio del cual atendió la vista que la Sala Regional ordenó conforme a los incisos **f) y g)** del apartado de efectos de la sentencia señalada en el párrafo anterior, y en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“...

SEGUNDO. *Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021.*

TERCERO. *Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/202, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cinco años, cuatro meses.*

CUARTO. *Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cinco años, cuatro meses.*

(...)

SEXTO. *Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejería Presidente a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que, en un **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.*

(...)

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, procede a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.*

...”

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General **canceló el registro** de la parte actora a su candidatura propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto para que lo inscribiera en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG, y de igual manera, ordenó notificar dicho acuerdo al Instituto Nacional Electoral para que se

inscriba en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG **por un periodo de cinco años y cuatro meses**, tal como lo había ordenado la Sala Regional Xalapa.

4. El 20 de marzo de 2022 el partido político MORENA presentó ante el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo solicitud de registro de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, en donde postuló a Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTIQ+.

5. El 8 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, en el que determinó que las postulaciones que realizó el partido MORENA no cumplían, entre otras cuestiones, con lo establecido en los Criterios de Paridad, por lo que le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas realizar los ajustes necesarios en sus postulaciones, observando que se debía atender el criterio de paridad, y respetar las posiciones que corresponden al género mujer, las cuales no podrían ser ocupadas por personas queer o no binarias, lo que generó el retiro de la candidatura a Luis Gamero Barranco.

6. Inconforme con lo anterior, Luis Gamero Barranco promovió juicio ciudadano local que se trató con el expediente JDC/015/2022, en el que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó en sentencia del 2 de mayo de 2022 confirmar el acuerdo mencionado en el punto anterior.

7. El propio ciudadano interpuso juicio ciudadano federal contra la sentencia mencionada en el punto anterior, la cual fue tramitada con el número **SX-JDC-6688/2022**. El 19 de mayo de 2022, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en la que confirmó, por razones diversas, el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, y entre esas razones expuso, con toda claridad, que el mencionado Luis Gamero Barranco, independientemente de su adscripción a la comunidad LGBTTIQ+, no podía ser registrado como candidato por no satisfacer el requisito previsto

en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en tanto que se encontraba sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. Acuerdo del OPLE de Quintana Roo, con número de expediente IEQROO/CG/A-035-2023.

No obstante la determinación de la Sala Regional Xalapa mencionada en el antecedente anterior, el 15 de mayo de 2023, el violentador presentó un escrito de consulta ante la autoridad responsable donde planteó las siguientes interrogantes:

- a) ¿Esta autoridad electoral considera que existe restricción a mi voto pasivo o impedimento para postularme para algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local, el haber sido sancionado por actos de violencia política en razón de género cometida por mi persona y consecuentemente encontrarme en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?*
- b) ¿El periodo inscripción (sic) en el registro antes referido, es parámetro para que este Consejo General considere que se está inelegible por dicha temporalidad?*
- c) Los efectos de la sanción consistente en la suspensión de mi derecho político electoral de ser votado, que fuera materializada durante el proceso electoral local 2021, ¿subsisten a la presente fecha?"*

9. En respuesta a dichas preguntas, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, en el que, entre otras cuestiones, contestó al consultante lo siguiente:

- Que uno de los **requisitos indubitable de elegibilidad** con el que debe contar cualquier persona que pretenda obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Estado es **no encontrarse sancionada administrativa o sentenciada penalmente mediante sentencia firme por actos constitutivos de VPG**, tal como lo establece el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones.
- Que una de las herramientas que permiten a cualquier persona tener conocimiento de quienes han sido sancionadas por dicha conducta, es el

Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y en consecuencia es un medio que sirve para poder determinar si cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local, y que para este aspecto cobra especial relevancia la temporalidad con la que estarán registradas las personas que hayan cometido dichas conductas, toda vez que dicha temporalidad sirve de parámetro para poder determinar la vigencia que tendrá la sanción emitida.

- Para el **caso específico del estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, el estar sancionado administrativamente o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por actos constitutivos de VPG, actualiza un supuesto de inelegibilidad** como medio inhibitorio, en consecuencia, el mencionado registro estatal es la herramienta idónea para poder determinar si una persona aspirante a una candidatura se encuentra en dicho supuesto y a partir de dicha circunstancia determinar lo conducente sobre su elegibilidad.
- Que los **efectos de la sanción impuesta por la Sala Xalapa a Luis Gamero Barranco en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-954/2021, tendrá vigencia durante el periodo de cinco años cuatro meses ordenado en la sentencia de mérito.**
- De conformidad con lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-954/2021, **la vigencia de la sanción impuesta Luis Gamero atiende a la temporalidad que durará su inscripción en el Registro Estatal y en el Nacional**, siendo hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veintiséis, partiendo que el mismo, es un mecanismo publicitario que difunde quien o quienes han sido

sancionados administrativamente en la materia electoral por VPG.

- Concatenando el hecho de que Luis Gamero Barranco se encuentra inscrito en el registro estatal y nacional, con el supuesto normativo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, se advirtió que actualmente y hasta que concluyan los efectos de su permanencia en dicho registro, **Luis Gamero es inelegible a un cargo de elección popular, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis**, pues está sancionado administrativamente mediante sentencia firme por la conducta de VPG.
- Que **el periodo de inscripción Luis Gamero en el registro, si es un parámetro a considerar al momento de analizar los requisitos de elegibilidad**, pues dicha temporalidad atendió a diversas circunstancias y a la gravedad la conducta constitutiva de VPG.
- Que **a la presente fecha subsiste la sanción impuesta por la Sala Xalapa**.
- Que **la vigencia de la inscripción no se interrumpe por el hecho** de que dentro del plazo establecido se haya llevado a cabo algún proceso electoral, ni mucho menos por el hecho **de haber perdido el registro como -- candidato que ostentó en su momento**, al haber actualizado el supuesto establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones.

10. Inconforme con lo anterior, Luis Gamero Barranco promovió dos juicios ciudadanos locales, los cuales se tramitaron con los números JDC/013/2023 y JDC/014/2023, en los que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó revocar el acto impugnado y, entre otras cuestiones, expuso “que la sanción derivada de la sentencia SX-JDC-954/2021, “ya fue cumplimentada (sic), pues causó sus efectos a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte

actora perdió su candidatura, y no pudo participar con dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021" y que el mencionado Luis Gamero Barranco "**se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electORALES**".

11. Me enteró el 13 de julio de 2023 de la "consulta" formulada por Luis Gamero Barranco al IEQROO, así como del acuerdo del IEQROO y de la tramitación de los juicios ciudadanos JDC/013/2023 y JDC/014/2023 a través de la difusión que se hizo de la sentencia ahora impugnada en medios de comunicación locales;² ello, en virtud de que en ningún momento fui notificada personalmente de la "consulta" ni de ninguno de los actos procesales de dichos juicios y, finalmente, me enteré del contenido de la sentencia ahora impugnada, a través del portal de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque tampoco se ordenó me fuera notificada personalmente, no obstante que afecta a mis derechos como víctima de violencia política de género.

² La noticia de la sentencia fue publicada al menos en los siguientes portales de noticias locales:

<https://noticaribepeninsular.com.mx/luis-gamero-podra-ser-candidato-en-proximas-elecciones/>

<https://noticaribe.com.mx/2023/07/12/jugador-habilitado-restituye-el-teqroo-derechos-politicos-a-luis-gamero-sancionado-por-violencia-politica-contra-la-mujer-en-razon-de-genero-para-poder-participar-como-candidato-en-las-elecciones-d/>

<https://quintanaroo.quadratin.com.mx/permite-tribunal-a-luis-gamero-competir-por-cargos-de-eleccion-popular/>

<https://laopinionqr.com/confirmado-teqroo-habilita-a-gamero-a-ser-candidato-en-2024/>

<https://elmiradorqr.com/2023/07/12/teqroo-revoca-sancion-a-luis-gamero-y-podra-buscar-candidatura-en-2024/>

<https://sernoticiasquintanaroo.com.mx/2023/07/12/luis-gamero-podria-ser-candidato-determina-el-teqroo/>

<https://www.fatimavazquez.com/quintana-roo/gamero-si-podra-ser-candidato-teqroo/>

<https://diariocambio22.mx/luis-gamero-puede-ser-candidato-en-el-2024-sentencia-el-teqroo/>

<https://www.marcixnoticias.com.mx/recupera-derechos-electorales-luis-gamero-barranco-sancionado-por-violencia-de-genero/>

<https://noticiaspedrocanche.com/2023/07/13/gamero-puede-ser-candidato-de-acuerdo-a-fallo-del-teqroo-y-yensunny-se-enoja/>

12. Como puede advertirse, el tenor general de las notas de prensa es que con la sentencia del TEQROO se realizó una especie de acto de justicia a favor del perpetrador de la violencia y se me infligió una suerte de derrota, al haber sido yo la denunciante y víctima.

Así, la simple emisión de una sentencia en un caso que ya debe considerarse totalmente superada, implica una forma de revictimización pues me coloca en la necesidad de acudir de nueva cuenta, de manera totalmente innecesaria, a defender mis derechos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

De la lectura de la resolución que por esta vía se reclama, se advierte los siguientes motivos de inconformidad.

PRIMER AGRAVIO. Violación al procedimiento por parte del Tribunal Electoral local, al no considerarme como tercera interesada en el juicio ciudadano que impugno por esta vía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que, cuando se trata de autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos humanos, también tienen la obligación de realizar todas las debidas diligencias y acceso a la justicia de todas las personas.

En tal lógica, los tribunales electorales son órganos obligados a proteger y tutelar el ejercicio efectivo de derechos humanos de la ciudadanía, de tal forma que deben juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, eje transversal de sus decisiones con enfoque de derechos humanos.

³ Véase el SUP-JE-115/2019 y acumulados.

En consecuencia, **la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal.

La discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer**, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**.

En tales condiciones, constituía un hecho notorio para la autoridad jurisdiccional electoral local, al haber tenido conocimiento del asunto como instancia primigenia, por el cual, al final la Sala Xalapa determinó la violencia política por razón de género, en un asunto con conocimiento previo por dicha autoridad, en tal virtud, al momento de promover un juicio ciudadano el violentador, la autoridad jurisdiccional con perspectiva de género, debió de haberme llamado como tercera interesada, toda vez que la pretensión del mismo, era la de poder estar en aptitud de ejercer un supuesto derecho, pero la consulta deriva de una determinación de VPMG en mi contra, por tanto, con meridiana claridad y juzgando con perspectiva de género debió haberme llamado a juicio para exponer los motivos que considerarían con incompatibles con mi derecho de víctima.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-108/2020, en el que determinó que sin perjuicio de la notificación por estrados a cualquier interesado, debía realizarse una notificación personal cuando las circunstancias particulares lo justificaran, como en aquel caso las de una mujer indígena que podría haber sido víctima de violencia política de género; con la salvedad, en el presente caso, de que ya no existe presunción sobre mi carácter de víctima, pues este ha sido determinado por sentencia firme.

El juzgar con perspectiva de género es obligación de toda autoridad, por lo que, de haber actuado de tal forma, debía, considerarse que, la naturaleza de todos los actos

que llevaron a la consulta del violentador, esto es la determinación de VPMG, por lo que los efectos de la ejecutoria del tribunal local, relacionado con la elegibilidad a un cargo de elección popular del violentador, como se maneja en diversos medios de comunicación a nivel local, razón aún mayor para que hubiera sido llamada a juicio.

Aunado a lo anterior, esta autoridad, debe considerar que ninguna afectación le causaba al violentador la respuesta a la consulta hecha, toda vez que la misma no tiene ningún efecto vinculante, ni genera ningún derecho restitutorio para el mismo, toda vez que la lógica de esta se inscribe en una consulta, que, si bien podría estar en su esfera de derechos, sin embargo, no le genera afectación alguna, toda vez que la consulta no tiene efectos vinculatorios para ninguna autoridad.

En ese sentido, no se advierte que una consulta pudiera vulnerar en su esfera jurídica al violentador, en relación con el sentido y alcance de una disposición legal, no tiene los efectos vinculatorios que pudiera genera un perjuicio real y concreto que establezca un perjuicio a la esfera de derechos del violentador, razón por la cual esta Sala Regional debería revocar el acto impugnado y en vía de consecuencia ordenar en plenitud de jurisdicción determinar la improcedencia de la vía impugnativa.

En tal virtud, solicito a esta Sala Regional Xalapa, tome en cuenta, tal situación y revoque la sentencia impugnada, para que se restituya debidamente el procedimiento, en el cual debí haber comparecido; a tal efecto, si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío a la autoridad responsable para que la suscrita acuda como tercera interesada a los juicios locales, solicito a esa Sala Regional que de estimar fundado el presente agravio, en reparación de la violación procesal **determine abordar en plenitud de jurisdicción** las cuestiones planteadas por la suscrita en el presente escrito (las cuales no tuve oportunidad de exponer ante el Tribunal Electoral local), atendiendo a que no se encuentran involucradas cuestiones de trámite procesal y tomando en consideración que su reenvío a las autoridades locales solo abonaría a causarme una mayor revictimización.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebida revocación de una consulta realizada por el violentador Luis Gamero Barranco, al no juzgar con perspectiva de género.

En el presente apartado, me permito demostrar como el Tribunal local, indebidamente pretende restituir derechos al violentador, con la emisión de su ilegal sentencia, al juzgar sin perspectiva de género.

Al respecto, es dable considerar en primer lugar, las herramientas que con las cuales debió juzgar el tribunal electoral local, para poder arribar a una conclusión totalmente distinta a la que arriba.

En efecto, el tribunal electoral local, metodológicamente se equivoca al no establecer que en el caso, debía juzgar con perspectiva de género, aún y cuando la materia primigenia, podría considerarse que no se estaba ante un caso de denuncia de violencia política en razón de género, esto, porque debía advertir que el juicio ciudadano interpuesto por el violentador, se encuentra íntimamente ligado a una determinación judicial vigente vinculada con la declaración de la existencia de violencia política por razón de género y las consecuencias jurídicas que tuvo dicha tal determinación.

En tal medida, es que la responsable no atiende la litis primigenia, dado que no realiza su análisis con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género.

La autoridad responsable debió considerar que, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye una guía importante para los juzgadores y juzgadoras, establece que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

En tal lógica, se establece la directriz de examinar en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

En tal lógica, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

*Identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

*Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;

* En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;

* De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

*Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En tal lógica, tal como se ha señalado, la autoridad local, olvido su obligación de juzgar con perspectiva de género, aún y cuando la litis planteada no fuera una denuncia presentada por tal motivo, esto es así, dado que deja de atender la lógica de que su resolución incide implícitamente en los efectos dados a una sentencia firma en un juicio ciudadano federal, relativos a la dictaminación de violencia política por razón de género. Con lo cual, se establece una revictimización a mi persona, al tenerse una generación de un acto jurídico, a través de una sentencia en la cual, la finalidad se encamina a restituir un supuesto derecho del violentador que se encuentra en contra de mis derechos como víctima.

En efecto, la sentencia impugnada, establece las siguientes consideraciones esencialmente:

"Hecho lo anterior, este Tribunal considera que el **AGRARIO I es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, pues si bien, como se señaló en el párrafo 37, la autoridad responsable fundó su acuerdo con diversos precedentes que consideró aplicables al caso concreto, lo cierto es que la manera de motivarlo fue indebida.

Se dice lo anterior, porque determinó que los efectos de la sanción dictada por la Sala Xalapa tendrán vigencia durante el periodo de cinco años cuatro meses, -temporalidad que durará el recurrente en el Registro de personas sancionadas-, **tomándolo como parámetro para determinar la vigencia de la sanción.**

Es decir, le dio efectos constitutivos y sancionadores al registro de personas sancionadas por VPG, cuando el mismo, únicamente tiene efectos declarativos y publicitarios, por lo que tal determinación es contraria a la naturaleza a dicha medida de reparación integral.

Pues si bien citó el precedente de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y su acumulado relativo a la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores por la conducta de VPG, -la cual es una medida creada como una herramienta de consulta-, lo cierto es que fue incorrecto determinar que la temporalidad de la inscripción de la parte actora en el registro de personas sancionadas en materia de VPG, servía como parámetro para considerar que la sanción impuesta en una sentencia previamente dictada, continúa surtiendo sus efectos.

Pues contrario a lo señalado por el Instituto, este Tribunal considera que **la cancelación de la candidatura de Luis Gamero materializó la sanción impuesta** con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que determinó la existencia de VPG cometida por el ahora promovente.

Bajo esas circunstancias, tal como se precisó en el marco normativo, el artículo 394 párrafo primero de la Ley de Instituciones, señala que las candidaturas son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.

Entre estas posibles infracciones cometidas por una candidatura, se encuentra la VPG, que de acuerdo al párrafo segundo⁴ del artículo 394 de la Ley de instituciones, será sancionada en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

...
Es por ello que, a juicio de este Tribunal **la sanción referida en el párrafo anterior se materializó al momento de cancelarle su candidatura**, y la autoridad responsable ya se había pronunciado en relación con el incumplimiento del requisito consistente en “*no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, por VPG*”, que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones.

Luego entonces, no se comparte el razonamiento hecho por la responsable en el Acuerdo controvertido en el sentido de que en la actualidad y hasta el veinte de septiembre del dos mil veintiséis- *fecha en la que concluye la inscripción de Luis Gamero en el registro de personas sancionados por VPG- la parte recurrente se encontrará sancionado por VPG y actualizará la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones.*

Ya que como se estableció en párrafos precedentes, la sanción ya se materializó y surtió sus efectos al momento de la cancelación de su candidatura, lo cual solo podía suceder en una sola ocasión, y el hecho de encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG no se traduce en “estar sancionado”.

Pues interpretarlo de ese modo, sería contrario a la prohibición establecida en el artículo 23 de la Constitución Federal⁵, que encuentra su correlativo en tratados internacionales de derechos humanos, específicamente, en lo dispuesto por los artículos 8º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, se relaciona con el *ius puniendi*, entendido como derecho del Estado a sancionar⁶, que también puede ser denominado derecho sancionador, y es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del estado de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (cominados precisamente con una sanción).

Surge en virtud de un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno, que establecen los supuestos cominados con una sanción y regula su consecuencia jurídica⁷.

Pues tal como se dijo en el marco normativo, el *ius puniendi* o derecho sancionador, es una potestad original a cargo del estado, las sanciones que se imponen en materia electoral son impuestas por el estado, a través de los órganos facultados por para tal efecto”.

⁴ Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley

⁵ Al establecer que “*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*”.

⁶ Véase sentencia SCM-JDC-57/2023 Y SCM-JDC-58/2023 ACUMULADOS.

⁷ Véase sentencia SUP-JRC-105/2005.

Las consideraciones del tribunal electoral local en el estudio de fondo, se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Señala que las medidas de reparación en materia de violencia política de género se limitan a la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado.
2. Que la consulta resulta violatoria del derecho humano del violentador, al tomar como parámetro para fijar la temporalidad de la inelegibilidad, la determinada para su registro el listado de personas sancionadas, lo que resultó en una interpretación restrictiva.
3. Que la sanción derivada de la sentencia **SX-JDC-954/2021**, ya fue cumplimentada, al haber causado sus efectos el 20 de mayo de 2021, fecha en la que el violentador perdió su candidatura, y no pudo participar con dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021.
4. Determina que, el hecho de que el violentador se encontrará inscrito en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPMG hasta el 20 de septiembre de dos mil 2026, no actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones locales, ya que considera que su sanción ha sido cumplida, pues tal cuestión no guarda relación con su permanencia en dicho registro, y finaliza que el violentador Luis Gamero Barranco se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales.

Las premisas en las que basa su ejecutoria el tribunal responsable son fundamentalmente erróneas e inconstitucionales, con base en lo siguiente:

Refiere el tribunal local responsable que las medidas de reparación en materia de violencia política de género se limitan a la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado.

Para argumentar tal circunstancia, aduce la responsable que, el hecho de que se haya ordenado la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

Género tiene la finalidad de dar publicidad a lo decidido en una sentencia, y el tiempo en el que la persona en cuestión permanecerá en la lista no determina la vigencia de su sanción ni mucho menos actualiza alguna causal inelegibilidad.

Considera que la medida de reparación integral tiene vínculo directo con la calificativa de la infracción pues de ello depende la temporalidad de la permanencia en el Registro y no guarda relación alguna en el tipo de sanción impuesta, pues dice son de naturalezas distintas.

Señala que el hecho de que los efectos de una sanción subsisten hasta el 20 de septiembre de 2026, considera es una interpretación restrictiva en relación con la inelegibilidad de Luis Gamero.

Lo erróneo de la consideración del tribunal electoral local, se centra en el hecho de que en un momento específico y para un acto en concreto, esto es, para el proceso electoral local en 2021, con la cancelación de su candidatura derivada de la actualización de una causa de inelegibilidad.

Esto es, la lógica de la construcción del andamiaje jurídico en el cual se ha establecido los requisitos de elegibilidad en el Estado de Quintana Roo, para lo que nos ocupa, es de la siguiente forma:

-Quien pretenda obtener una candidatura a un cargo de elección popular, no puede encontrarse sancionado administrativamente o sentenciado penalmente, mediante sentencia firme por actos constitutivos de Violencia Política de Género.

-Los registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, son medios establecidos como una medida de reparación, para que poder dar publicidad y tener conocimiento de las personas inscritas en dichos registros, así como saber quién se puede situar en el supuesto de inelegibilidad previsto en ley local.

-La permanencia en el tiempo, por parte de una persona en el registro estatal y nacional, es la consideración hecha por un órgano jurisdiccional que gradúa la gravedad de la sanción y en consecuencia el periodo por el cual permanecerá la persona en el listado atinente.

En tal lógica, con meridiana claridad se puede advertir que, cuando una persona es sancionada por violencia política en razón de género, en vía de consecuencia se ordena su inscripción en los registros de personas sancionadas, por tanto, cada vez que dicha persona pretenda aspirar a un cargo de elección popular, siguiendo este silogismo, deberá negarse su registro, toda vez que constituye un requisito de elegibilidad previsto en la norma electoral.

En el caso que nos ocupa, la negativa en el registro se dio a consecuencia de la activación de una denuncia por violencia política por razón de género, la determinación de una sentencia jurisdiccional de la actualización de tal conducta la orden para la inscripción en el registro por un periodo determinado y la vista para la autoridad administrativa electoral para actuar en consecuencia.

Denuncia	Determinación de VPMG. Por una autoridad jurisdiccional.	Orden de ingreso al registro.	Consecuencia jurídica (Cancelación de la candidatura).
----------	--	-------------------------------	--

Podría suceder que el hecho de permanecer en el registro de personas sancionadas, pero la persona sancionada no aspirar a un cargo de elección popular, supuesto en el cual no sería necesario el consultar el registro. La consulta al registro y su publicidad se inscribe entre varias lógicas, el de tutelar el hecho de que las personas registradas, no pretendan burla la ley y una vez sancionadas, se inscriban a un cargo de elección popular y pase desapercibido por la autoridad electoral correspondiente de su calidad.

A mayor claridad, el tribunal electoral local, señala que el propio registro en si mismo, constituye una sanción, lo cual es desconocer totalmente el objetivo del registro, dado que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento

público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Dentro de sus finalidades es, la de buscar inhibir la violencia política contra las mujeres en razón de género; facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información y consultar la información, previo al registro de candidaturas.

Sin que esto constituya una doble o triple sanción, como lo pretende hacer ver, el tribunal local, toda vez que, la sanción se actualizaría al momento de solicitud de un registro el cual deberá ser rechazado al activar la figura jurídica establecida en la ley local, al haber sido sancionado por VPMG.

En efecto, la medida no esté en el supuesto de que por única ocasión se podría sancionar al violentador, una sola vez, sino que la negativa de su registro fue una consecuencia de la emisión de una ejecutoria en la que se determinó VPMG y esta ejecutoria da vista al Instituto Electoral local, para actuar en consecuencia y esto activa el mecanismo legal e institucional que existe para tales, efectos, situación vinculada con la propia creación del registro de personas violentadoras.

El cual tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

En ese sentido, se tiene que la lógica de inscribir a una persona en el registro por la temporalidad establecida es con la finalidad de que en cada momento que resulte necesario la autoridad electoral administrativa, impida la inscripción de personas a cargos de elección popular durante el periodo determinado en sentencia firme.

En efecto, es dable considerar que fue proporcional la medida tomada por la Sala Regional en la sentencia primigenia que determinó la violencia y la cual no puede ser vuelta a analizar, al ser una sentencia firme, por lo que al darle otra significación rompe la lógica de los efectos de la misma ejecutoria.

En efecto, la Sala Superior, al respaldar el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, destacó que las listas de infractores se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Asimismo, afirmó que las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilitan la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituyen en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Así, consideró que el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformador, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementado por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por otra parte, señaló que la misma lista se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así mismo, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior determinó la creación de las listas de infractores como una manera de inhibir conductas generadoras de violencia política en razón de género, a través del establecimiento de una consecuencia clara y de la suficiente gravedad para situaciones que en ese entonces no la tenían.

En tal lógica, se estima que el registro tiene como finalidad primordial que las autoridades electorales puedan verificar quienes son las personas sancionadas, y actúen en consecuencia, como lo fue en el caso, y lo será cada vez que active el mecanismo para lograr ser candidato y siga inscrito en el Registro.

TERCER AGRAVIO. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso a la tutela judicial efectiva.

En el artículo 16 de la Constitución Federal se reconoce el derecho humano a la seguridad jurídica, enunciado en términos de que nadie puede ser molestado en sus derechos, sino por virtud de un mandamiento emitido por autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento.

En el ámbito jurisdiccional este precepto se traduce en que los tribunales y en general cualquier autoridad que asuma funciones jurisdiccionales debe actuar estrictamente dentro del marco competencial fijado por la propia Constitución y las leyes que regulen su actuación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Constitución, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (a través de sus Salas Superior y Regionales, según sea el caso), le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Como una derivación de esta norma, se ha establecido, por una parte, que toda determinación sobre el cumplimiento de las sentencias corresponde precisamente a las autoridades jurisdiccionales que las hayan emitido.

Por otra parte, la definitividad de las sentencias implica la adopción del principio de cosa juzgada, que significa que una vez que una sentencia ha alcanzado esa categoría no puede ser modificada o revocada, ya que ello conculcaría el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

En el caso que nos ocupa, el tribunal responsable incurrió en una indebida asunción de competencia para examinar el sentido y alcance de sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y declarar que ha sido cumplimentada, y además violó el principio de cosa juzgada toda vez que examinó de nueva cuenta una cuestión sobre la que la propia Sala Regional ya se ha pronunciado en sentencia firme. Me refiero a ambos temas de agravio a continuación.

a) Sentencia emitida por autoridad incompetente

Como puede advertirse de la simple lectura de la sentencia impugnada, se desprende que materialmente se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-954/2021, cuestión que compete exclusivamente a la propia Sala Regional, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 24/2001 que a la letra señala:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

De lo anterior se deduce claramente que la competencia para dictar las medidas necesarias para hacer efectivas sus resoluciones y, eventualmente, determinar si estas han sido cumplidas o no, corresponde precisamente a la autoridad jurisdiccional que las emitió.

No obstante, como puede advertirse del texto de la sentencia dictada por el tribunal electoral responsable, en reiteradas ocasiones se refiere a la sanción determinada por la Sala Regional Xalapa consistente en el registro del violentador por un periodo de 5 años y 4 meses, y de manera expresa (párrafo 111) se pronuncia en el sentido de que “la sanción derivada de la sentencia SX-JDC-954/2021, **ya fue cumplimentada** pues causó sus efectos a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte actora perdió su candidatura, y no pudo participar con dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021” (el destacado es propio).

La anterior afirmación sirve como premisa a la conclusión posterior de que el hecho de que el infractor esté inscrito en el registro de perpetradores de VPG no actualiza la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 107, fracción V, de la ley electoral local y que, por tanto, se encuentra ya en pleno goce de sus derechos político-electORALES (es decir, que eventualmente podría ser postulado a cualquier puesto de elección popular sin que le aplique esa limitante).

Al respecto, es evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo invadió la esfera de competencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que al haber emitido la sentencia del juicio SX-JDC-954/2021, es la única competente para determinar si su sentencia ha quedado debidamente cumplida o si algún acto posterior se contrapone al cumplimiento de la propia sentencia.

En este orden de ideas, cuando el Tribunal Electoral de Quintana Roo recibió los juicios ciudadanos JDC/013/2023 y JDC/014/2023, debió advertir que involucraba pronunciarse sobre el sentido y alcance de la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, lo que es más importante, sobre si esta se encontraba o no cumplimentada conforme a lo alegado por el actor.

En consecuencia, lo conducente era que dejara de conocer del asunto y remitiera de inmediato los autos a la Sala Regional Xalapa para que fuera esta la que determinara lo conducente, sobre el cumplimiento de su sentencia.

b) Violación al principio de cosa juzgada.

Sin embargo, lo más grave de la actuación irregular del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es que también violó el principio de cosa juzgada, pues la Sala Regional Xalapa ya se pronunció respecto del mismo tema y del mismo actor en el diverso expediente SX-JDC-6688/2022, cuando determinó con toda puntualidad que por virtud de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021, Luis Gamero Barranco, “durante el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, el cual aún no fenece, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género.” (párrafo 73).

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no sólo incurre en una indebida invasión a la competencia de la Sala Regional Xalapa, lo que de suyo debe acarrear la revocación lisa y llana del acto reclamado, sino que además lo hace en abierta contradicción a lo ya resuelto en otra ejecutoria, sin que su proceder sea de alguna manera excusable, pues ambas sentencias (SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6688/2022) son de su conocimiento pleno.

Conviene en este punto mencionar que en el expediente del juicio ciudadano local JDC/015/2022 se dilucidó originalmente si Luis Gamero Barranco podía ser registrado como integrante de una planilla contendiente al ayuntamiento de Othón P. Blanco, en su carácter de integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ como una medida afirmativa de inclusión de personas pertenecientes a este colectivo y que su registro fue negado por la autoridad electoral en virtud de que ello no implicaba que se diera cumplimiento a las reglas de paridad de género y alternancia. En su impugnación ante la Sala Regional, el mencionado ciudadano alegó que había falta de exhaustividad porque el Tribunal Electoral local no se había pronunciado sobre el requisito de elegibilidad del artículo 107, fracción V, de la ley electoral local, respecto a que, según su parecer, ya se había cumplido la sentencia de la Sala

Regional Xalapa con el retiro de su candidatura a presidente municipal en mayo de 2021 y que, al no haberse pronunciado sobre este tema, había una afirmativa ficta.

En ese contexto, la Sala Regional examinó los planteamientos formulados por el impugnante Luis Gamero Barranco tendientes a que se reconociera que con el retiro de la candidatura para la que había sido registrado en mayo de 2021 ya se había dado cumplimiento a lo sentenciado por esa Sala en el expediente SX-JDC-954/2021; estos planteamientos fueron resumidos en la sentencia del juicio SX-JDC-6688/2021 en la forma siguiente (párrafo 42):

- *Que el estar inscrito en los registros no es causa de elegibilidad para el actor, porque ello no implica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, ya que la inscripción en el registro es una medida de reparación integral que solo tiene efectos publicitarios no constitutivos.*
- *Que para perder la presunción del modo honesto de vivir y, por ende, ser inelegible, es necesario que la sentencia sobre violencia política así lo declare, pero la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-954/2021 no declaró la pérdida del modo honesto de vivir.*
- *Que se realizará una interpretación favorable a la persona y al ejercicio de sus derechos político-electORALES y se inaplicara el artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local, porque establece un requisito adicional que no prevé la Constitución Federal.*
- *Que, en su caso, la sanción consistió en la cancelación de su registro como candidato a la presidencia municipal de Othon P. Blanco en el proceso electoral anterior, por lo que ahora, para este proceso electoral no se encuentra sancionado.*
- *Que, al no haberse pronunciado el Consejo General del IEQROO sobre sus argumentos respecto al mencionado requisito de elegibilidad, debía operar la afirmativa ficta y declararse procedente su registro respecto a este tema.*

Al respecto, esa Sala Regional se pronunció sobre las cuestiones planteadas, expresando al efecto, en lo que interesa, lo siguiente (párrafos 44 y siguientes):

44. *Dichos argumentos son infundados porque, si bien el Tribunal local omitió indebidamente realizar el análisis de los argumentos expuestos, ello es insuficiente para considerar que sí*

cumple con los requisitos de elegibilidad a pesar de haber incurrido en VPG.

45. En primer lugar, porque el actor sustenta sus planteamientos en dos premisas equivocadas, a saber; que la inelegibilidad invocada por la autoridad administrativa radica en la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir; y que la inelegibilidad se sustentó en el simple hecho de aparecer en el correspondiente registro de personas sancionadas.

46. Por otra parte, en cuanto a que el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local establece un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal se estima infundado ya que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlos de una manera u otra.

47. Finalmente, la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021 dispuso, además de la cancelación del registro del actor en el proceso electoral previo, su inscripción en el registro de personas sancionadas por la comisión de VPG por un periodo de cinco años y cuatro meses, periodo durante el cual, a juicio de esta Sala Regional, debe ser considerado como infractor para los efectos previstos en el mencionado artículo 17.

A continuación, la Sala Regional expuso las partes conducentes de la sentencia SX-JDC-954/2021 y posteriormente hizo el análisis pormenorizado de los argumentos del impugnante, de las cuales conviene reproducir lo siguiente:

62. De lo transrito se advierte que esta Sala Regional no determinó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del actor, pero esa no es la causa invocada por la autoridad administrativa, sino que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual indica textualmente:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y Constitución del Estado, los siguientes:

(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado

penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

63. Asimismo, tampoco se consideró que el registro del actor era improcedente por el mero hecho de estar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, sino el incumplimiento del requisito de elegibilidad se fincó en que esta Sala Regional determinó en sentencia firme que el actor había incurrido en violencia política de género.

64. Por tanto, los argumentos del demandante, relativos a que en la sentencia dictada por esta Sala Regional no se determinó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, y que la inscripción del actor en el registro mencionado no implica por sí misma la pérdida de dicho requisito de elegibilidad, no son aptos para controvertir las razones expuestas por la autoridad primigeniamente responsable; tan es así, que el actor tiene conocimiento de que se trata de dos requisitos de elegibilidad distintos, puesto que, entre otros argumentos, señala que el requisito previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local es un requisito adicional que no prevé la Constitución Federal.

65. Ahora bien, tocante a este último argumento, no le asiste razón al actor, puesto que, en el caso particular del Estado de Quintana Roo, el legislador determinó que, dentro de su entidad, una persona que haya sido declarada responsable de la comisión de violencia política en razón de género, no cuenta con la calidad de poder aspirar a una candidatura, sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado.

66. Dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

67. En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad.

68. Inclusive, esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JE-145/2021 analizó la constitucionalidad de dicho precepto y consideró que el mismo contiene una restricción al derecho a ser votado al prever la inelegibilidad de las personas sancionadas por actos constitutivos de

violencia política de género, pero persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria.

69. Adicionalmente, en dicho expediente esta Sala Regional adoptó el criterio de que, cuando la gravedad de la conducta sea calificada como ordinaria, como ocurre en el presente caso, la restricción prevista en la fracción V del citado artículo 17 resulta proporcional.

70. En este orden, y a la luz del requisito de elegibilidad previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local, se estima que la temporalidad determinada respecto a la permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es el parámetro idóneo para determinar cuándo se puede considerar que una persona “se encuentra sancionada” por violencia política contra las mujeres en razón de género.

71. Lo anterior porque el plazo de permanencia en dicho registro atiende directamente a la calificación de la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares del caso, así como a las agravantes que concurren.

72. Así pues, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.

73. En estas condiciones, contrario a lo que señala el actor –en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso electoral del año 2021 se extinguió la sanción y está en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso– durante el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, el cual aún no fenece, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género.

74. Ello es acorde con el criterio de la Sala Superior relativo a que las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

75. Carecería de sentido y se privaría de cualquier efecto útil que las autoridades electorales pudieran contar con dicha información si se considerara, como pretende el actor, que la permanencia determinada por esta Sala Regional en sentencia firme no tuviera consecuencias jurídicas.

De lo anteriormente transscrito puede advertirse que la cuestión principal abordada en los juicios ciudadanos locales JDC/013/2023 y JDC/014/2023, relativa a que con el retiro de la candidatura a la presidencia municipal en 2021 supuestamente ya se había cumplido la sanción, fue un tema puntualmente abordado por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-6688/2022 y, en consecuencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que además tenía conocimiento pleno de esa sentencia, incurrió en una flagrante violación al principio de seguridad jurídica, ya que se pronunció sobre un tema que es cosa juzgada, además de que lo hizo en un sentido que materialmente revoca lo dictado por la Sala Regional.

De admitirse el proceder del tribunal electoral responsable, se sentaría el grave precedente de que las sentencias firmes e inatacables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan sujetas a nuevas revisiones y reinterpretaciones por parte de otras autoridades, valiéndose de artimañas procesales que constituyen un proceder poco ético y que en el caso particular se traducen en una revictimización porque obligan a las víctimas —como es mi caso— a apersonarse de nueva cuenta para hacer valer sus derechos al cumplimiento estricto de lo ordenado en una sentencia firme.

Sobre el particular, quiero hacer notar que la mencionada “consulta” no es más que una artimaña procesal de la que el violentador se valió para volver a introducir un tema que evidentemente es una cuestión juzgada y obtener ahora una sentencia favorable a sus intereses que indebidamente lo “rehabilita” en su derecho a ser votado, cuando aún no ha transcurrido el plazo de su sanción, lo que de suyo es una forma de revictimización hacia la suscrita.

Es un hecho notorio que la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, constituyó un evidente logro en los esfuerzos para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, al incluir a nivel constitucional la sanción a quienes sean encontrados responsables de estos actos para que no puedan ser registrados como candidatos o candidatas a cualquier cargo de elección popular.

Por ello, resulta por demás grave y muy lamentable que a contracorriente de estos esfuerzos para erradicar la violencia política de género en contra de las mujeres, se emita una sentencia a todas luces ilegal, que va en contra incluso de esas recientes reformas constitucionales en la materia, las cuales van precisamente en el sentido de reforzar las sanciones contra los violentadores e impedir que accedan a cargos de elección popular, cuestión en la que no sólo están interesadas las víctimas sino la sociedad en su conjunto.

En tales circunstancias, considero inaudito y muy grave que el magistrado y la magistrada en funciones que emitieron la sentencia que ahora impugno, siendo ellos conocedores por razón de su encargo de las sentencias dictadas por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6688/2022, decidan ahora privarlas de efectos mediante una interpretación de su sentido y alcances, a todas luces ilegal y violatoria de mis derechos humanos, porque no tienen competencia para hacerlo y porque no pueden pronunciarse para revisar una sentencia de una Sala Regional.

Por los anteriores motivos, además de solicitar la revocación de la sentencia impugnada, pido atentamente a esa Sala Regional que dada la gravedad del proceder del magistrado y la magistrada en funciones que la aprobaron, se dé vista al Senado de la República o a la autoridad que corresponda, para que les aplique la sanción que corresponda por el desacato a las sentencias dictadas por los órganos de ese Tribunal federal, sin perjuicio de que se les conmine a que, en lo sucesivo, se abstengan de conocer de asuntos que constituyen evidentemente cosa juzgada y respecto de los cuales, además, carecen de competencia, con mayor

razón cuando se trate de sentencias que involucran violencia política en razón de género, apercibiéndolos con las medidas que se estimen convenientes.

Solicitud de medidas de reparación integral

Finalmente, y toda vez que, los actos llevados a cabo por el violentador, con la solicitud de consulta, con la impugnación de tal consulta, y con los efectos que se le dieron a dicho juicio ciudadano, constituye una forma de revictimización de la suscrita y una franca violación a la medida de reparación integral que se deriva de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021 (y reiterada en el diverso SX-JDC-6688/2022), es que solicito que esta Sala Regional Xalapa emita solicitud de medidas de reparación integral.

En primer lugar, hay que recordar la naturaleza de las medidas de reparación en los casos de violencia política de género.

Tales medidas, tienen su fundamento en el principio de complementariedad contenido en la Ley General de Víctimas, a partir del cual las medidas de reparación deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose como complementarias si es que se requiere así para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

En efecto, tal y como lo ha establecido la Sala Superior y la Sala Especializada del TEPJF, el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la

medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁸.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. De igual forma, No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁹:

–Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

–Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

–Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

–Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN ha definido¹⁰

⁸ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹⁰ Tesis LIII/2017 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.¹¹

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹², **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**¹³

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta¹⁴.

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona

MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

¹¹ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN";** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

¹³ Tesis VII/2019 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".**

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas**¹⁵.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPMG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:** a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición¹⁶.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible

¹⁵ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

¹⁶ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.**

En el presente caso, se satisface el **primero de los requisitos**, al estar involucrado **el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES**, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, solicito a la Sala Regional Xalapa que determine medidas de reparación integral, por este nuevo atropello de un violentador que me revictimiza con la promoción de su consulta y de la resolución del tribunal que le restituye supuestamente sus derechos político-electORALES, porque pone en duda tanto la resolución de la Sala Regional Xalapa, como los alcances de su ejecutoria, en ese sentido, considero que esta nueva revictimización, debe dar como consecuencia mínima que esta Sala Regional Xalapa, dicte medidas de reparación integral,

derivado del actuar contumaz del violentador.

Por ello, dada la evidente insistencia del ciudadano Luis Gamero Barranco en conseguir a toda costa que se hagan nugatorios los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional SX-JDC-954/2021, esto es, lograr que se le registre como candidato antes de que se cumpla el plazo de 5 años y 4 meses de permanencia en el Registro, solicito que como garantía de no repetición se le conmine a abstenerse de solicitar, por cualquier medio, ser registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular antes del 20 de septiembre de 2026, apercibido de que, en caso de no acatar la medida se le considerará como reincidente en violencia política en razón de género y se procederá a imponer la sanción adicional que corresponda.

En tal lógica, las medidas de reparación integral del daño que determine tendrán como finalidad que la sentencia que se emita tenga no únicamente un efecto sancionatorio, sino transformador para evitar que las conductas vuelvan a ocurrir y que sea lesionado nuevamente mi derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Por tanto, deberá considerar esta Sala Regional que en el caso concreto las medidas de satisfacción y no repetición corresponden con una vulneración directa a los derechos humanos de la víctima, en atención a lo siguiente:

Las medidas ordenadas atienden al principio de *idoneidad* pues se consideran óptimas para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realicen nuevamente manifestaciones constitutivas de VPMG, esto es que el violentador no crea que puede revictimizarme.

Que sean *proporcionales* respecto al grado de realización del fin perseguido, es decir, puesto que su actuar de promover la consulta y su juicio ciudadano del violentador, se traducen en violencia al revictimizarse, desde la óptica que trata de

establecer que tiene un derecho el cual ya ha sido determinado por una sentencia firme del que no goza.

En tal lógica, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala deberá considerar que lo procedente es ordenar medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción que se exponen las mismas conforme a su medio y fin.

Las cuales podrían ser las siguientes:

Derecho humano vulnerado:	
Derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES de manera libre de violencia, sin discriminación y con respeto a su dignidad humANA.	
Acto u omisión que vulneró los derechos políticos electORALES de la víctima:	
	La promoción de una consulta y su consecuente impugnación, lo cual me revictimiza, al intentar eludir una determinación judicial en la cual, se estableció VPMG en mi contra, y el violentador poner en el ámbito público nuevamente tal sentencia, causándome una molestia en mi personas y en mi dignidad, al tener que revivir los hechos de los cuales fui víctima.
Medida establecida:	Fin de la medida establecida:
Medidas de satisfacción y no repetición:	<p>- Disculpa pública, difusión en redes sociales y página de internet, publicación de síntesis de la sentencia y bibliografía consultable en la materia.</p> <p>Con la finalidad de restituir la dignidad de la víctima.</p>
Medida de no repetición:	<p>-Cursos de capacitación</p> <p>Con la finalidad de sensibilizar a las personas agresoras en los derechos políticos electORALES de la mujer y las implicaciones de la violencia política contra la mujer por razón de género.</p>

	<p>- Reeducación integral para personas agresoras</p> <p>Con la finalidad de establecer mecanismos que atiendan de manera integral el problema de VPMrG y permitan la reincorporación y concientización de las personas agresoras a la sociedad.</p>
Medidas de protección preventiva:	<p>- Evaluación de riesgo a partir de la emisión de la sentencia a las denunciantes.</p> <p>Con la finalidad de evaluar y prevenir un posible impacto o repercusiones a partir de la emisión de la presente sentencia.</p>

Tales medidas, se fundamentan, en la Jurisprudencia de la Sala Superior 6/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.**

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en los expedientes SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6688/2022, el cual por obrar en los archivos de esa Sala Regional solicito se tenga a la vista al dictar la sentencia del presente juicio.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, en todo aquello que beneficie a mis derechos.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que beneficie a mis derechos.

Por lo expuesto, a esa Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada por mi propio derecho interponiendo la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

SEGUNDO. Ordenar lo conducente para la tramitación del presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar resolución en la que se revoque la sentencia reclamada.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada, así como ordenar las medidas de reparación solicitadas.

Chetumal, Quintana Roo, 17 de julio de 2023

[REDACTED]
ATENTAMENTE
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]